



CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, la solicitud de amparo de pobreza para promover proceso de fijación de cuota alimentaria eleva el señor JULIÁN VALENTÍN NIÑO BARAJAS.

Suaita, 25 de septiembre de 2020.

El secretario.


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicado: 687704089001-2020-00021-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza que para promover proceso de fijación de cuota alimentara que contra el señor VALENTÍN NIÑO FORERO, domiciliado en Gambita, eleva el ciudadano JULIÁN VALENTÍN NIÑO BARAJAS, quien reside en el corregimiento de Vado real, jurisdicción del municipio de Suaita.

CONSIDERACIONES:

Revisada la petición advierte este despacho su incompetencia para promover de la presente petición por el factor territorial de que trata el artículo 28 del CGP, en la medida en que si bien la petición de designación versa sobre un proceso de alimentos, no resulta aplicable la regla de competencia privativa de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo en cita.

Lo anterior, en tanto el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP, exige para atribuir la competencia en forma privativa allí establecida, la concurrencia en lo que a este asunto interesa, de por lo menos los siguientes requisitos: el primero que se trate, en este caso de un proceso de alimentos (o de alguno de los otros señalados en este inciso), y el segundo, que algún involucrado bien como demandante o demandado sea niño, niña o adolescente, para que así, el juez que deba conocer sea el del domicilio de este último.

Realizando al caso en estudio la respectiva subsunción normativa, tenemos, que se cumple solo uno de los dos requisitos atrás señalados; pues si bien estamos frente a un proceso de alimentos (fijación y/o aumento de cuota), ni el demandante ni el demandado son menores de edad (niños niñas o adolescentes), lo que descarta la



determinación de competencia territorial, con fundamento en el mencionado inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP.

Bajo el anterior panorama, y como quiera que la normativa de competencia no es la contenida en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del CGP, ello nos remite a la regla general de competencia territorial que es el numeral 1 del mismo artículo 28 del CGP, que la atribuye al juez del domicilio del demandado, pues en este caso ambos extremos en litigio según informa la petición, son personas mayores de edad, razón por la cual y al estar el demandado domiciliado en el municipio de Gambita – Santander, es el Juez de este último municipio el competente para abordar el conocimiento de esta petición.

Por las razones expuestas se rechazará la petición y en consecuencia se remitirá ante el Juez que para conocer de la misma se considera competente, esto es, el Juez Promiscuo Municipal de Gambita- Santander.

En mérito de lo expuesto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de amparo de pobreza elevada por JULIÁN VALENTÍN NIÑO BARAJAS, para promover demanda de alimentos contra el señor VALENTÍN NIÑO FORERO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Gambita- Santander para lo que corresponda. Cúmplase por secretaria dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 30 de septiembre de 2020.